

AL/E/3-8 **mento**
ráticos
del

Puerto de Almeria



Año 1901

TIP. EDUARDO DE BUSTOS RIVAS

Calle de Ricardos, 2.

Almeria



Reglamento

de Prácticos

del

Puerto de Almeria

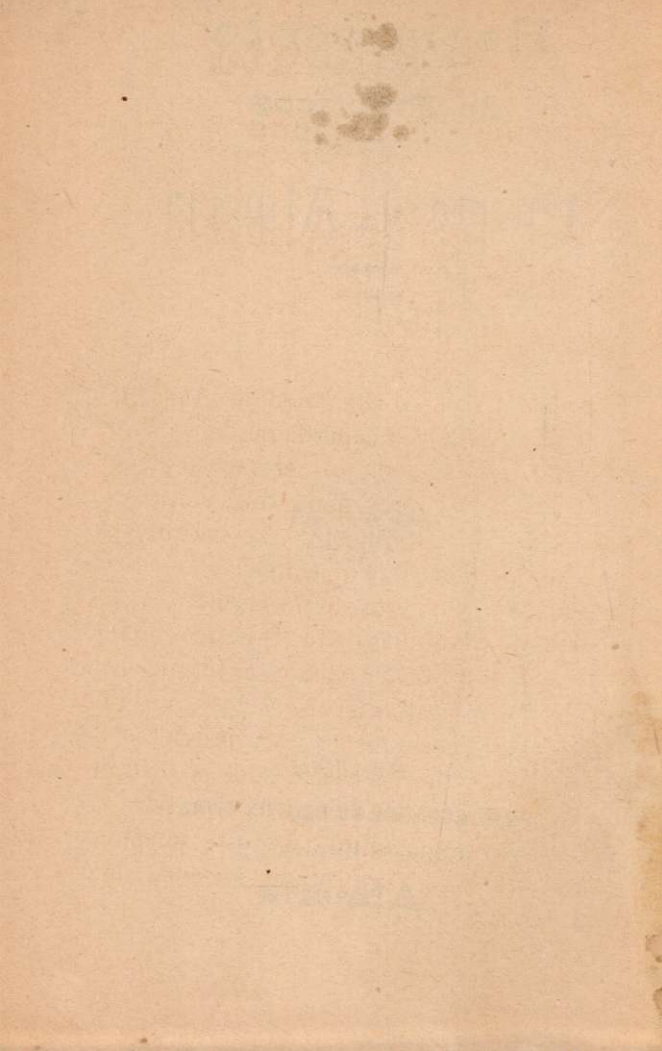


Año 1901

TIP. EDUARDO DE BUSTOS RIVAS

Calle de Ricardos, 2.

Almeria



Reglamento

de Prácticos

del

Puerto de Almeria

Artículo 1.º La corporación de prácticos de este puerto se compondrá de un Práctico mayor y cinco de número; cuyo personal depende exclusivamente de la Autoridad de Marina del Puerto. La vacante de Práctico mayor, la ocupará en lo sucesivo el mas antiguo de los de número.

Art. 2.º Además de los Prácticos de número que expresa el artículo anterior, habrá los denominados titulares los que una vez examinados, aprobados y provistos de los correspondientes certificados podrán pilotar los buques en que naveguen, pero solo à su entrada ó salida de este puerto, y siempre que no haya estado ausente de él más de un año.

Art. 3.º El ingreso para cubrir plaza de Práctico de número de este puerto, se hará en la forma que previene la Real Orden de 11 de Marzo de 1836 y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º El exámen de Práctico titular, solo pueden solicitarlo los Capitanes y Patrones españoles; se verificará ante el mismo Tribunal prevenido para los de número y versará sobre las mismas materias. Los certificados de aptitud serán expedidos por los Comandantes de Marina de la provincia.

Art. 5.º Ninguna persona podrá pilotear buque alguno á la entrada ó salida de este puerto, sin tener el correspondiente nombramiento, bajo la pena de cincuenta á cien pesetas de multa si fuera inscripto de mar: no siéndolo, quedará además sometido á los preceptos de las ordenanzas de la Armada y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º Será obligación del Práctico mayor, como superior inmediato de los otros de número, celar el cumplimiento del servicio de los demás; vigilar constantemente sus faenas, y no tolerar se falte á las órdenes é

instrucciones que dicte el Sr. Capitan del puerto á quien dará cuenta de las faltas de puntualidad y cualquier otra que note en sus subordinados á fin de que corregidas con toda energía, se eviten punibles deficiencias en el buen servicio del puerto.

Tendrá á su cargo la recaudación de los derechos de practice y amarrage, bajo la inspección de la expresada Autoridad, y para llevar la cuenta y razón de ello nombrará un escribiente de toda su confianza, tambien nombrará prévia autorización de dicha autoridad al personal que necesiten para los botes, y cuidará del aseo, limpieza y conservación de ellos, así como de la caseta y demás sitios que le destinen para los Prácticos, así como tambien de que los botes vayan siempre en las condiciones que determina este Reglamento ó disponga el señor Capitan del puerto.

Por todo ello estará exento del servicio ordinario de guardia y retén; pero queda obligado á desempeñar el de su profesión en el buque insignia de las Escuadras nacionales que arriben á este puerto, y en todas las

demás ocasiones que se le ordene ó considere conveniente.

Art. 7.º La guardia de Prácticos de este puerto, será permanente en la caseta de la Corporacion, y compuesta del número de individuos que exijan las atenciones del servicio; sin embargo cuando se considere conveniente para el mejor servicio podrán permanecer tambien en el local que tienen designado en la Capitanía del puerto.

Art. 8.º La distribución del servicio de los Prácticos la hará el Práctico mayor, según las instrucciones del señor Comandante de Marina.

Art. 9.º Será obligatorio en la Corporación de Prácticos proveerse del número de embarcaciones que se consideren necesarias para el servicio de practicage y amarrage, las cuales reunirán las convenientes condiciones marineras que exijan los mares y vientos de ordinario reinantes en la localidad; bajo la inteligencia de que los Prácticos de servicio deberán en todo tiempo, abordar á los buques que forzosamente deban de tomarlos y á los que hallándose exen-

tos los soliciten, á una distancia que no podrá ser menos de tres cuartos de milla de la punta del dique de Poniente en construcción; excepto en los casos de temporal declarado que podrán hacerlo en el punto en que sin peligros de vidas, les permitan las circunstancias de mar y vientos á la razón reinantes.

Los amarradores se situarán con sus botes en el lugar donde el buque debe dejar caer su ancla.

Art. 10 Para que las embarcaciones de los Prácticos fuera del puerto y la de los amarradores dentro de él sean reconocidas entre las del tráfico interior del mismo y las de pesca, irán siempre pintadas de blanco con una P azul en cada una de sus amarras y una lista también azul de 4 centímetros de ancho corrida de popa á proa y á 10 centímetros de la tapa de regala; además arborarán durante el día una bandera azul de regular tamaño con una P blanca las primeras y P M las segundas, cuyos distintivos serán reemplazadas durante la noche por un farol de luz blanca en aquellas y de luz

roja en las últimas; mientras que por el señor Comandante de Marina no se disponga otra cosa, estas embarcaciones continuarán siendo de remo.

Art. 11. El uniforme de los individuos que constituyan la Corporación de Prácticos de este Puerto, será en los graduados de Oficial, el que por los Reglamentos de la Armada les corresponda, y en los que no lo sean, americana, pantalón y chaleco de lanilla ó paño azul marino, con boton de ancla, gorra de paño ó blanca, segun la estación con ancla de metal é iniciales PP y otras dos anclas cruzadas tambien de metal en el antebrazo izquierdo.

Art. 12. Para acreditar su profesión llevarán siempre consigo los Prácticos certificado expedido por el señor Capitan del puerto; además llevarán un ejemplar del presente reglamento con el sello de la Capitanía.

Art. 13. Antes de subir el Práctico al buque que haya de pilotear, preguntará al Capitan ó al que salga á recibirle si viene de puerto súcio ó tiene enfermedad á bordo

que ocasione cuarentena ú observación en caso afirmativo lo piloteará desde fuera con su bote.

Art. 14. En el caso de ser admitido á libre plática recogerá papeleta firmada por el Capitan en que conste que ha pilotado al buque; el nombre de este, su nacionalidad, tonelaje total de arqueo, calado de popa y proa en máxima carga y aquel con que llega al puerto; y por último su cargamento á fin de fondear en sitio conveniente; además se enterará de sus propiedades de gobierno.

Si quedase de observación se recogerá al terminarla y si fuese despachado para lazareto sucio tomará dichas noticias y las anotará bajo su firma expresando la causa de hacerlo así.

Art. 15. Una vez hecho cargo del buque, será el responsable de los daños y averías que ocasione por impericia ó malicia, á cuyo efecto ordenará las maniobras que hayan de ejecutarse y hará alistar las anclas con la anticipación debida.

Las faltas de esta especie en que incurra,

se castigarán según la base de la Real Orden de 11 de Marzo de 1866.

Solo cesará su responsabilidad si justifica que el Capitan no ha querido seguir sus indicaciones hechas á debido tiempo.

Art. 16. La obligación del Práctico termina á la entrada en puerto al dejar el buque amarrado y seguro, y á la salida al dejarlo fuera del dique de Poniente.

Art. 17. El Capitan de buque que por no estar obligado á tomar Práctico, no hiciese uso de él, y el que habiéndolo tomado no siga sus indicaciones será responsable de las averías que pueda causar sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por las ordenanzas de la Armada y leyes vigentes. En caso de resultar insolvente el Capitan que cause la avería responde á ello el dueño ó armador.

Art. 18. El Capitan de buque que estando obligado á tomar Práctico no utilizase sus servicios será tambien responsable de las averías que pueda causar por impericia ó descuido, y además de pagar lo que por tarifa le corresponda, abonará una multa igual

al doble del practicage. Tambien en este caso el dueño ó armador respondería de las averías si el Capitan fuese insolvente.

Art. 19. No podrá Práctico alguno de este puerto excusarse de prestar servicio de su instituto al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias de mar y viento muy extraordinarias; bajo la pena de un mes de suspensión de su cargo con pérdida total de los emolumentos que pudiesen corresponderle en el mismo, y de asumir además la responsabilidad de las averías á que su negativa pudiera dar lugar.

Art. 20. Tampoco podrá ningun Práctico eximirse del servicio de tal sin permiso del Comandante de Marina Capitan del puerto, bajo la pena de suspensión temporal ó definitiva, según las circunstancias que concurran en el hecho; con igual pena serán castigados los que falten á la caseta uno ó dos dias sin causa justificada, pero si llegase á faltar tres dias consecutivos será da lo de baja previo expediente justificativo y aproba-

ción del Excmo. Sr. Capitan General del Departamento.

Art. 21. El Práctico que por abandono en el desempeño de sus servicios de guardia, no estuviese en el punto que presija este Reglamento, dando lugar con ello á que entren sin él en el puerto buques que forzosamente debieron tomarlo sufrirá por la primera vez la multa á favor de sus compañeros, de igual cantidad que los que el buque debió abonar por *practicage*, segun arancel pudiendo ser las reincidencias castigadas con suspensiones temporales del cargo ó con su separación definitiva de la corporación si por incorregible obligara á ello previa la información del oportuno expediente.

Art. 22. El Práctico mayor previo el permiso del señor Capitan del puerto rectificará frecuentemente el fondo que hay en las proximidades de la punta de la charca y sitios en donde hayan de amarrarse los buques.

Art. 23. El buque que habiendo salido de este puerto volviese de arribada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la

de salida, solo pagará medio practicage, si se fondea á la gira, pero si se amarra al muelle pagará además el amarrage que le corresponda.

Art. 24. Las faltas no mencionadas en este Reglamento que cometan los Prácticos serán castigadas con multas, arrestos en la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto, salvo en los casos de reincidencia ó aquellos en que por la gravedad de su falta deba ser separado de la Corporación previo el oportuno expediente ó juzgado en consejo de guerra.

Almeria 7 de Septiembre de 1901.—Es copia.

Almeria 12 de Octubre de 1901.

JOSÉ PIDAL.



